

Expediente Rol D-083-2018

Fiscal Instructor: Antonio Maldonado Barra



En lo principal: Se tenga presente lo que indica en relación al Programa de Cumplimiento. **En el otrosí:** Acompaña documentos.

Señor Fiscal Instructor
Superintendencia del Medio Ambiente

Eduardo Guerrero Nuñez, cédula nacional de identidad N° [REDACTED] en su calidad de gerente general y en representación de **RR Wine Limitada**, en adelante indistintamente "RR Wine", al señor Fiscal Instructor, solicito tener presente lo siguiente en relación con la presentación hecha por la sociedad **Agrícola María Elba Herrera Limitada** y denegar la solicitud de rechazo del Programa de Cumplimiento, en atención a que éste cumple con todos los requisitos para su aprobación, y rechazar la solicitud de aplicación de la medida provisional que solicita, por ser improcedente. Todo ello, en virtud de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación expongo:

I. Antecedentes

1. Que, como es del conocimiento del señor Fiscal Instructor, a RR Wine le fueron formulados cargos en el Proceso Sancionatorio ROL D-083-2018, de esa Superintendencia, a través de la Resolución Exenta N° 1/ ROL D-083-2018, de fecha 10 de septiembre de 2018.
2. Que, RR Wine, haciendo uso del derecho que le confiere la ley, presentó con fecha 12 de octubre de 2018, un Programa de Cumplimiento (PdC) en el cual se hace cargo de las infracciones atribuidas, ofreciendo diversas acciones para corregir dichas situaciones.
3. Que, mediante Resolución Exenta N° 3 /Rol-083-2018, el señor Fiscal formuló observaciones al Programa de Cumplimiento, disponiendo que RR Wine lo reformulara haciéndose cargo de las observaciones.
4. Que, con fecha 22 de noviembre de 2018, RR Wine hizo presentación ante esa Superintendencia de carta respuesta de las observaciones formuladas y acompañando un texto refundido del PdC actualizado.

5. Que, según señala Agrícola María Elba Herrera Limitada, formuló denuncias formales, en contra de quienes resultaren responsables, ante el Servicio de Salud del Ambiente los años 2005 y 2006, y ante la Superintendencia de Servicios Sanitarios, los años 2011 y 2012, en relación con la eventual contaminación de las aguas del canal del Cerro o Santelices, que extrae sus aguas del estero Carretón y del estero Carretones, especialmente, durante los meses de febrero, marzo, abril y mayo de cada año.
6. Que, citando el Acta de Fiscalización de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS), N° 16.129 de 31 de marzo de 2011, señala que se constató la existencia de una conexión desmontable sobre el canal, de tubería flexible, desde el sistema de infusión hacia el tranque de acumulación, que existe presencia de sólidos adheridos a la orilla y vegetación del canal después del puente de bombeo, y que el cauce también evidencia presencia de sólidos aguas arriba del puente de bombeo.
7. Que, el Acta de Fiscalización de la Superintendencia de Servicios Sanitarios N° 21.107 de 26 de abril de 2012, constató que se estaba efectuando riego con los riles y que se está modificando el sistema de tratamiento, específicamente el método de aplicación al suelo del Ril.
8. Que, según señala Agrícola María Elba Herrera Limitada, los hechos referidos habrían motivado a la interposición del recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Talca, Rol N° 221-2013, que terminó con sentencia definitiva el 26 de noviembre de 2013, dictada por la Excelentísima Corte Suprema en los autos N° 7844-2013, por el que se acogió el recurso de protección.
9. Que, con fecha 18 de mayo de 2015, mediante Ordinario N° 1849, la SISS remitió una denuncia ingresada por Sociedad Agrícola María Elba Herrera Limitada, por eventuales descargas de residuos líquidos en las aguas del canal del Cerro o Santelices.
10. Que, con fecha 9 de mayo de 2017, Agrícola María Elba Herrera Limitada ingresó una denuncia, esta vez en particular en contra de RR Wine señalando que desde el día 5 de abril de 2017 a la fecha de presentación de la denuncia, se estarían produciendo descargas de aguas contaminadas con desechos de la bodega de vino al estero Carretones. Señala que esta situación afectaría el regadío

de frutales mediante riego tecnificado, además de ser el sustento de agua para sus animales.

11. Que, consecuentemente, mediante Resolución Exenta Nº 1, de 10 de septiembre de 2018, la Superintendencia del Medio Ambiente, en el Proceso Sancionatorio, formuló cargos a RR Wine por diversas infracciones, otorgándosele el carácter de interesado en dicho procedimiento a sociedad Agrícola María Elba Herrera Limitada.

12. Que, con fecha 31 de enero de 2019, la sociedad Agrícola María Elba Herrera Limitada presentó ante esa Superintendencia un escrito formulando oposición y solicitando el rechazo del PdC y la aplicación urgente de medidas provisionales que indica.

II. En relación con la oposición formulada y la solicitud de rechazo del Programa de Cumplimiento

En su escrito de oposición, la sociedad Agrícola María Elba Herrera Limitada hace una extensa relación de los hechos que habrían motivado las denuncias efectuadas por ésta durante los últimos 12 años, sobre la existencia de niveles intolerables de contaminación en las aguas superficiales de los esteros Carretón y Carretones. Dichas aguas presentarían sedimentos de color café totalmente extraño a su transparencia habitual, olor nauseabundo y alta peligrosidad para ser utilizados en actividades de riego y en los bebederos de animales, por la alta toxicidad de sus aguas, incluso causando el fallecimiento de caballos de pura sangre chilenos criados en su predio.

Continúa su relato, dando cuenta de las múltiples denuncias realizadas a las autoridades de salud, sanitarias y ambientales, sin un resultado satisfactorio, lo cual la motivó a interponer un recurso de protección en contra de mi representada y otras empresas, por los graves hechos ilegales de contaminación de las aguas que utiliza para sus actividades económicas.

Agrega en su relación de hechos, que el mencionado recurso de protección acogido parcialmente por la Excelentísima Corte Suprema, declaró que la Superintendencia de Servicios Sanitarios y la Seremi de Salud de la Región del Maule debían adoptar a la brevedad las medidas tendientes a que cese definitivamente la contaminación que afecta al estero Carretón, estero Carretones y

al canal del Cerro, ordenándose a dichos servicios públicos una mayor fiscalización a las empresas del sector, especialmente en época de vendimia.

Como podrá apreciar el señor Fiscal Instructor, en este extendido relato, la Agrícola María Elba Herrera Limitada omite convenientemente que la antes citada sentencia de la Excelentísima Corte Suprema ordena únicamente medidas de fiscalización a la SISS y a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Maule; adoptar medidas tendientes a que cese definitivamente la contaminación que afecta al estero Carretón, estero Carretones y canal del Cerro; concurrir a las instalaciones de RR Wine y verificar a través del tubo, cuya fotografía fue acompañada al recurso, se vierten aguas lluvias; intensificar fiscalizaciones a las propiedades aledañas a dicho estero y una constitución mensual en la temporada que va de febrero a mayo de cada año, para impedir que se produzca la contaminación de las aguas que escurren por ellos, e informar semestralmente a la Corte de Apelaciones de Talca.

De la lectura de la sentencia referida, que constituye para Agrícola María Elba Herrera Limitada el principal fundamento de sus alegaciones sobre contaminación de los señalados cursos de agua, y que le afectaría en sus actividades económicas, podrá concluir el señor Fiscal Instructor que, sobre la materia, no atribuye responsabilidad alguna a RR Wine ni a ninguna otra empresa del sector. Así se aprecia del considerando Octavo de dicha sentencia, que dispone que: *“...se debe señalar que en estos autos no existen antecedentes **suficientes para imputar a las empresas recurridas la autoría de la contaminación del Estero Carretón; sin embargo, ello no es óbice para que esta acción pueda prosperar...**”*.

Por consiguiente, **la pretensión de la opositora en orden a que la Corte Suprema estableciera que la contaminación que se presentaba año a año en dichos cursos de agua se debía al actuar de mi representada o alguna otra empresa del sector, lo que claramente no ocurrió.**

Lo anterior derivó en algo muy distinto a lo pretendido por Agrícola María Elba Herrera Limitada, como fue el disponer que los servicios públicos competentes hicieran fiscalización. Es del caso señalar que del resultado de **las fiscalizaciones ordenadas por la Excelentísima Corte Suprema no pudieron concluir tampoco en alguna responsabilidad de RR Wine en la contaminación del estero Carretón, estero Carretones y canal del Cerro,** no obstante el empeño puesto por la opositora en que ello pudiese ser acreditado, lo que explica la embestida que en

su escrito realiza en contra del papel desempeñado por las autoridades fiscalizadoras, incluida esta Superintendencia.

Resulta evidente que el resultado de las fiscalizaciones no podía ser diferente, porque RR Wine, de acuerdo con la autorización ambiental de su Planta de Riles, contenida en la Resolución Exenta N° 373 de 12 de octubre de 2006, de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región del Maule (RCA 373/2006), los riles generados por la actividad vitivinícola serán dispuestos al suelo mediante un sistema de riego por aspersión en 1,52 hectáreas de parronales y 1,2 hectáreas de praderas. Agrega en el mismo numerando y letra, en su número iv), que esta forma de disponer las aguas residuales como materia orgánica **impide que éstas fluyan hacia cuerpos de aguas naturales o artificiales produciendo problemas de contaminación**.

De lo señalado precedentemente, y de lo que se obtiene de los procesos de fiscalización seguidos en contra de RR Wine, queda claro que ella no puede ser responsable de la contaminación de los cursos de agua, por cuanto no dispone de la infraestructura para realizar dicha acción, entiéndase por ellas, mangueras, cañerías, ductos, canaletas u otras que permitan la evacuación de Riles hacia cuerpos de agua superficial.

Finalmente, no es posible apreciar el modo en que estos hechos y la citada sentencia, que no concluye la autoría de mi representada y que únicamente impone obligaciones a las autoridades señaladas precedentemente, tengan relación con los hechos infraccionales de este proceso sancionatorio y el Programa de Cumplimiento presentado por mi representada.

III. Respecto de los hechos infraccionales establecidos en la formulación de cargos

La sociedad Agrícola María Elba Herrera Limitada, en lo que respecta a los hechos infraccionales, contenidos en la Resolución Exenta N° 1, de 10 de septiembre de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, se refiere al hecho infraccional N° 5, señalando que RR Wine no ha presentado al Sistema de Seguimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente los informes asociados al programa de autocontrol descrito en la RCA N° 376/2006, para los períodos 2015, 2016, 2017 y 2018.

Sobre este particular, y como es del conocimiento del señor Fiscal Instructor, esta información es parte de las acciones del PdC y tiene fecha de presentación asociada. En cualquier caso, y aparte de ser una cuestión formal, la información reclamada corresponde a las mediciones de parámetros tomadas antes (embalse) y después de la aplicación en disposición y, en ningún caso, se trata de mediciones en los canales de agua porque, como se ha reiterado, RR Wine no descarga Riles en los mismos. Si así fuese, claramente la autorización ambiental habría exigido efectuar mediciones de la calidad de las aguas.

En lo que se refiere al hecho infraccional N° 6, observa la Agrícola María Elba Herrera Limitada que RR Wine no habría actualizado la información asociada a la RCA N° 376/2006 en el Registro Público de Resoluciones de Calificación Ambiental del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, refiriéndose al nombre del titular del proyecto.

Como debe constarle al señor Fiscal Instructor, el cambio de titularidad de Alejandra Valenzuela Reymond a RR Wine ya ha sido efectuado según consta en la Resolución Exenta N° 132 del 27 de noviembre de 2018, del SEA Región del Maule.

IV. En lo relativo al supuesto reconocimiento de hechos infraccionales por parte de RR Wine al presentar un PdC

La sociedad Agrícola María Elba Herrera Limitada sostiene que, por el hecho de la presentación del Programa de Cumplimiento, existiría por parte de RR Wine un reconocimiento de los hechos imputados en la formulación de cargos. Especial referencia hace la opositora a la situación que consignara la SMA mediante fiscalización del día 26 de mayo de 2016, de la existencia de derrame de residuos líquidos no tratados en el estero Carretón.

A este respecto, lo que hace mi representada es reproducir lo que dice el acta de fiscalización y no hace un reconocimiento como pretende la opositora de una conducta permanente de descarga de Riles a los esteros Carretón y Pulmodón. Como ha sido señalado por mi representada, la constatación efectuada por el Acta de la SMA correspondió a un hecho puntual debido a fuertes lluvias (93 mm) registradas en un día del mes de abril del año 2016.

Agrega la opositora, que el funcionamiento de la planta de Riles no evaluada

ni autorizada por la RCA, de RR Wine, que se traduciría en una exponencial mayor capacidad de producción de Riles, conduciría a una posterior descarga de ellos a aguas superficiales.

Con la idea preconcebida de la sociedad Agrícola María Elba Herrera Limitada, que ha sido puesta en evidencia en esta presentación, de que RR Wine es responsable de la contaminación de los cursos de agua tantas veces nombrados, y que les habría afectado sus actividades económicas, la hace incurrir en faltas de coherencia entre una determinada situación y la consecuencia que de ella debiera derivarse. En efecto, señala que el mayor volumen de Riles tratado por la planta inevitablemente conduciría a su descarga en cursos de agua, lo que, como se ha señalado, no ha ocurrido, por cuanto la disposición de estos se hace a través de riego.

Concluye Agrícola María Elba Herrera Limitada, en esta materia, señalando que RR Wine no se hace cargo de las contravenciones a la RCA, proponiendo burdas medidas que, en caso alguno, importan la adopción de acciones y metas que permitan el cumplimiento de la normativa infringida, ni menos aún permiten contener o eliminar los efectos de contaminación.

Para sostener lo anterior, cita el hecho de haberse formulado observaciones por esa Superintendencia al Programa de Cumplimiento lo que, a su juicio, importaría un reconocimiento de la falta de acciones para hacerse cargo de los hechos constitutivos de las infracciones, y que la reformulación del PdC tampoco habría contemplado medidas y acciones concretas en relación con tales hechos, especialmente el referido como hecho infraccional N° 4.

Es del caso hacer presente al señor Fiscal Instructor que las observaciones formuladas no importa el que el PdC carezca de acciones y metas como pretende la opositora. Es más, la SMA está exigiendo **acciones adicionales necesarias**, lo que, claramente, demuestra que el PdC contemplaba acciones que se hacían cargo de los hechos infraccionales. Las acciones adicionales necesarias fueron, efectivamente, incorporadas al PdC en su texto refundido, presentado el 22 de noviembre de 2018.

En cuanto al derecho que fundamenta su presentación Agrícola María Elba Herrera Limitada señala, citando normas de la Constitución Política de la República, que ésta reconoce derechos fundamentales sin ninguna precisión ni aplicación

directa con los hechos que pretende probar, cita como justificación de la falta de acción de las autoridades fiscalizadoras que denuncian los deberes que la Constitución declara como del Estado, para derivar en la procedencia del recurso de protección que, claramente, no viene al caso de esta presentación.

Adicionalmente, evoca los principios que inspiran la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, queriendo hacer ver que ellos estarían incumplidos por mi representada, lo que no es efectivo.

V. En cuanto al plan de acción contenido en el programa de cumplimiento y la incorporación de observaciones

Indica la Agrícola María Elba Herrera Limitada sobre el hecho infraccional N° 1 que el PdC no contiene ninguna medida ni acción que permita hacerse cargo de los hechos infraccionales ni de la contención ni eliminación de sus efectos, lo que justificaría la petición de complementación hecha del mismo por la SMA.

Como se ha señalado precedentemente, el PdC contiene acciones para hacerse cargo de los hechos infraccionales y **lo que se agregó como consecuencia de las observaciones hechas por la SMA, fueron medidas adicionales.**

En cuanto al hecho infraccional N° 4, que Agrícola María Elba Herrera Limitada entiende está relacionado con el hecho infraccional N° 1, vuelve a señalar algo que no es cierto. Nuevamente, con una idea preconcebida **intenta convencer a la autoridad, que el mayor volumen de Riles tratado por la planta tendría una relación de causa efecto con la contaminación de los esteros Carretón, Carretones y canal del Cerro.**

Los Riles generados por RR Wine son dispuestos mediante el sistema de riego **y no se descargan a los cursos de agua superficial.**

Agrega la opositora que, en cuanto al derrame y descarga de residuos líquidos desde la bodega de vinos, RR Wine simplemente se abstendrá de efectuar las descargas lo que, a su juicio, sería imposible de cumplir en la medida que continúen utilizando las obras no evaluadas ambientalmente a que se refiere el hecho infraccional N° 4 y que la medida de sometimiento al Sistema de Evaluación

de Impacto Ambiental (SEIA) de las obras que no estarían evaluadas no tendría la suficiencia para hacerse cargo de dicho hecho infraccional.

Contrariamente a lo señalado por Agrícola María Elba Herrera Limitada, el sometimiento al SEIA es la acción esperada para dar cumplimiento a las exigencias ambientales del proyecto, y es una medida que se incorpora comúnmente en los planes de cumplimiento cuando hay obras que, por cualquier razón, no se encuentran evaluadas.

En relación con lo anterior, y sin perjuicio del sometimiento al SEIA de las aludidas obras, las acciones 27, 30 y 31 del PdC dan cuenta de medidas específicas de contención del aumento de Riles denunciado. En cualquier caso, **ninguna de estas medidas dice relación con la contaminación de los cursos de agua tantas veces mencionados por la opositora**, por cuanto RR Wine no descarga Riles en ellos.

Un último grupo de alegaciones de Agrícola María Elba Herrera Limitada quiere hacer ver al señor Fiscal Instructor, que el PdC de RR Wine no cumple con criterios de integridad, eficacia y verificabilidad que son requeridos para su aprobación.

En cuanto al primero de dichos criterios, señala la opositora que el PdC no se hace cargo de todas y cada una de las infracciones en que habría incurrido ni de sus efectos, como sería el caso de la operación de una de las líneas de tratamiento de Riles, y que el programa únicamente indica volúmenes de Riles pero no indica que las obras se dejarán de usar.

En contrario de lo señalado, RR Wine ha incluido acciones y metas para hacerse cargo de todos los hechos infraccionales o sus efectos, entre ellos, obras que podrían seguir usándose en la próxima vendimia, el PdC contempla la reducción de producción (Acción 27), procesando menor cantidad de uvas, con el objeto de disminuir el volumen de riles generados; la disposición de los riles que excedan lo autorizado mediante su RCA a través de la humectación de caminos internos de su predio (Acción 30), y la disposición por medio de camiones aljibes que transportarán los mismos a centros de disposición con las autorizaciones sanitarias y ambientales correspondientes (Acción 31).

En cuanto al criterio de eficacia, observa la sociedad Agrícola María Elba

Herrera Limitada que no estaría cumplido, por cuanto el PdC incorpora como acción la reducción a un promedio de 86,72 metros cúbicos por día de Riles a ser tratados, lo que no se condice con el caudal máximo autorizado en período de vendimia por la RCA N° 373/2006, de 86,72 metros cúbicos por día de Riles, con una DB05 3.338 mg/l. Agrega en esta misma argumentación que la reducción de la capacidad de procesamiento de uva es de 86,9 millones de kilos a 69,5 millones de kilos, siendo que lo autorizado por la RCA es de 4 millones de kilos al año.

Sobre este particular, debe señalarse, por una parte, la referencia hecha a "promedio" respecto del total de caudal de riles autorizados de 86,72 metros cúbicos, es errónea y en las respuestas a las observaciones formuladas al PdC por la SMA, tal referencia a "promedio" ha sido eliminada, confirmándose el caudal máximo autorizado de 86,72 metros cúbicos por día durante la vendimia. Por otra parte, la alusión a millones kilos de procesamiento de uva no resulta procedente, porque ello corresponde a la forma en que se hace el cálculo del volumen de Riles, que es lo que autoriza la RCA. En este sentido, lo que debe cumplir el titular es con máximo de caudal a ser dispuesto a través del sistema de riego y no una capacidad de procesamiento de uva en la bodega que no fue objeto de evaluación ambiental.

A este respecto, el programa de cumplimiento contempla acciones concretas de contención y de reducción de la generación de Riles, a saber, la Acción 30, consistente en la humectación de caminos internos de su predio y la Acción 31, referida al retiro de Riles por medio de camiones aljibes y su disposición en un establecimiento que cuenta con las autorizaciones sanitarias y ambientales correspondientes. Todo lo anterior, mientras se tramita la DIA, correspondiente a la Acción 26 del PdC.

Finalmente, observa la Agrícola la existencia una inobservancia al criterio de verificabilidad, por cuanto no se contempla, en relación a los hechos infraccionales N° 1 y N° 4, ningún mecanismo que permita asegurar el cumplimiento de sus acciones, así como respecto a los hechos infraccionales N° 2 y N° 3, no se considera el monitoreo y análisis de calidad de agua durante el periodo de vendimia.

La afirmación de la sociedad Agrícola María Elba Herrera Limitada se ve contradicha por el PdC, tanto en su versión original como en el texto refundido que se hizo cargo de las observaciones de la SMA que ordenó incorporar medidas adicionales, puesto que contempla indicadores de cumplimiento y formas de verificación de todas ellas.

VI. En cuanto a la petición de aplicación de la medida provisional de la letra c) del artículo 48 de la Ley N° 20.417

En el otrosí de su presentación, Agrícola María Elba Herrera Limitada solicita al señor Superintendente la aplicación de la medida de clausura temporal, parcial o total de todas las obras de RR Wine que no han sido evaluadas ambientalmente y no se encuentran autorizadas en el RCA, señalando que tal medida es de la máxima urgencia, toda vez que tales obras contribuyen al irreparable daño ambiental que año a año se intensifican durante los meses de febrero a abril, antes se torne irreversible durante la próxima vendimia.

Una vez más, debido a su intencionada mirada, Agrícola María Elba Herrera Limitada omite señalar que el requisito habilitante para que pueda decretarse tal medida provisional es que se esté ante un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, concebido éste como un riesgo potencial de daño.

Claramente, esta hipótesis no se da en este caso, por cuanto, como se ha señalado, al no descargarse por RR Wine sus Riles tratados en los cursos de agua identificados por la opositora, no puede ponerse en situación de tal contribución a una eventual contaminación, como podría ser el caso, por ejemplo, si se descargaran riles tratados directamente a un curso de agua sin cumplir con los parámetros del D.S. N° 90.

Sin embargo, como ha quedado establecido, no existe infraestructura, entendida ella como mangueras, cañerías, ductos, canaletas u otras, que permita la descarga de riles de RR Wine hacia ese cuerpo de agua ni hacia ningún otro, como ha quedado en evidencia a través de las fiscalizaciones realizadas.

Conforme a lo señalado, no se cumple, en absoluto, el supuesto de daño inminente en los términos que establece la ley ni la jurisprudencia por cuanto no existe la posibilidad de que se concrete el riesgo sin que exista una descarga directa a los esteros Carretón, Carretones o canal del Cerro.

En todo caso, y como ha sido señalado, el PdC presentado el 22 de noviembre de 2018 por RR Wine, junto con acreditar que no se han producido efectos negativos en el suelo ni en las aguas, se hace cargo de cada uno de los hecho infraccionales, procurando que la planta de tratamiento de Riles de RR Wine funcione dentro de los parámetros aprobados en su resolución de calificación

ambiental y dando solución mediante acciones concretas y correctivas a cualquier otra circunstancia no prevista en ella.

Para confirmar lo anterior, es procedente tener a la vista el acta de fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, de fecha 28 de marzo de 2018, levantada durante la visita inspectiva de esa Superintendencia en pleno período de vendimia, que se acompaña a esta presentación, la que señala expresamente, respecto de: (i) Canal Pulmodón –extensión del canal Carretones–, *“En el punto de inicio del canal Pulmodón, el agua ingresa libre desde el canal Carretones, es decir, no existe compuerta. Se constató que el agua, al momento de la inspección, no presentaba: presencia de sustancias oleosas, color oscuro, olor molesto, borra, orujo, escobajo, o presencia de otros elementos.- Finalmente, en el punto final del canal Pulmodón (en donde se junta con el canal Carretones), después de atravesar el predio de la unidad fiscalizable, se constató que el agua tampoco presentaba: presencia de sustancias oleosas, color oscuro, olor molesto, borra, orujo, escobajo o presencia de otros elementos”*; (ii) que respecto del canal o Estero Carretones: *“En todo el recorrido no se observó descargas de líquidos de ningún tipo. Tampoco se constató la presencia de elementos como: sustancias oleosas, color oscuro, olor molesto, borra, orujo, escobajo o presencia de otros elementos”* y (iii) respecto del Sistema de Tratamientos de Riles *“En dicha zona, por encima de canal antes mencionado, atraviesa un tubo de PVC de 200 mm, el cual dirige todos los RILes de la unidad fiscalizable, hacia la planta de tratamiento.- Cabe mencionar que en dicho punto, el agua del canal Pulmodón, no presentaba presencia de sustancias oleosas, color oscuro, olor molesto, borra, orujo, escobajo o presencia de otros elementos”*.

En la misma línea, la reciente acta de la inspección realizada por la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la región del Maule, de fecha 21 de febrero en curso, en la que se señala que: *“No se observa ninguna descarga de aguas servidas al curso de agua señalado precedentemente”* (Canal Pulmodón).

POR TANTO, solicito al señor Fiscal Instructor tener presente lo expuesto en relación con la oposición formulada por Agrícola María Elba Herrera Limitada y la solicitud de rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por RR Wine, denegar lugar a dichas solicitudes y, en definitiva, aprobar el PdC en razón de cumplir éste a cabalidad con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad. Asimismo, solicito al señor Fiscal Instructor tener presente lo expuesto en relación con la petición de aplicación de la medida provisional de la letra c) del artículo 48 de

la Ley N° 20.417, atendiendo a las argumentaciones contenidas en esta presentación y se denegar lugar a ella por no configurarse ninguno de los presupuestos que la harían procedente.

OTROSÍ: Acompaño al Señor Fiscal Instructor lo siguientes documentos:

1. Copia del acta de fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, de fecha 28 de marzo de 2018;
2. Copia del acta de la inspección realizada por la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la región del Maule, de fecha 21 de febrero de 2019.





ACTA

Folio N° 41570

En Agda Temuco el 21 de Febrero del año 2019 siendo las 15.30 horas
 el (la) Señor(a) Juan C. Gonzalez Puy funcionario(a) de la Secretaría
 Regional Ministerial de Salud de la Región del Sur se constituyó en visita de inspección en
Druga de Vinos y Medio Agrícola ubicado en Fundo Pucunhuo
 N° SM comuna de Agda. Temuco propiedad de R R Wines Ltda
 C.N.I. N° 70478460-6 con domicilio en Fundo Pucunhuo
 N° SM comuna de Agda. Temuco representado por Natias Vears Edwards
 RUT N° [REDACTED] con domicilio en Fundo Pucunhuo
 N° SM comuna de Agda. Temuco teléfono [REDACTED]

Razón de la visita:

(Especialización, denuncia o infracción)

Inspección por denuncia

HECHOS CONSTATADOS:

(Descripción de los hechos que se consideran infracción sanitaria)

De visita a Druga de Vinos y Medio Agrícola se denuncia
 la Druga que se encuentra en la Druga de Druga de Vinos y Medio Agrícola
 al curso de Druga de Vinos y Medio Agrícola de Druga de Vinos y Medio Agrícola
 de Druga de Vinos y Medio Agrícola que se encuentra en la Druga de Vinos y Medio Agrícola
 de Druga de Vinos y Medio Agrícola de Druga de Vinos y Medio Agrícola.

Se denuncia la Druga que se encuentra en la Druga de Vinos y Medio Agrícola
 de Druga de Vinos y Medio Agrícola de Druga de Vinos y Medio Agrícola
 de Druga de Vinos y Medio Agrícola de Druga de Vinos y Medio Agrícola
 de Druga de Vinos y Medio Agrícola de Druga de Vinos y Medio Agrícola.

En la oportunidad no se observa ninguna Druga de Druga de Vinos y Medio Agrícola
 de Druga de Vinos y Medio Agrícola de Druga de Vinos y Medio Agrícola
 de Druga de Vinos y Medio Agrícola de Druga de Vinos y Medio Agrícola.

Se denuncia que el Druga de Vinos y Medio Agrícola de Druga de Vinos y Medio Agrícola
 de Druga de Vinos y Medio Agrícola de Druga de Vinos y Medio Agrícola
 de Druga de Vinos y Medio Agrícola de Druga de Vinos y Medio Agrícola
 de Druga de Vinos y Medio Agrícola de Druga de Vinos y Medio Agrícola.

Juan C. Gonzalez Puy
 Nombre Funcionario y Firma

 Nombre y Firma

Pablo Castillo
 Nombre y Firma



ACTA DE INSPECCION AMBIENTAL

1. ANTECEDENTES		
1.1 Fecha de Inspección: 28-03-2018	1.2 Hora de inicio: 10:30	1.3 Hora de término: 13:35
1.4 Identificación de la actividad, proyecto o fuente fiscalizada: RR Wine Ltda.	1.5 Fase de la actividad, proyecto o fuente fiscalizada: Operación.	
1.6 Ubicación de la actividad, proyecto o fuente fiscalizada: Fundo Sanatorio s/n, Sagrada Familia.		
1.7 Titular de la actividad, proyecto o fuente fiscalizada: RR Wine Ltda.		Domicilio: Apoquindo 3669, Piso 12, Oficina 1201, Santiago.
RUT o RUN: 78.478.460-6	Teléfono: [REDACTED]	Correo electrónico: [REDACTED]
1.8 Representante Legal de la actividad, proyecto o fuente fiscalizada: Matías Lecaros Edwards		Domicilio: Fundo Sanatorio s/n, Sagrada Familia.
RUN: [REDACTED]	Teléfono: [REDACTED]	Correo electrónico: [REDACTED]
1.9 Encargado o Responsable de la actividad, proyecto o fuente fiscalizada durante la Inspección: Matías Lecaros Edwards		Domicilio: Fundo Sanatorio s/n, Sagrada Familia.
RUN: [REDACTED]	Teléfono: [REDACTED]	Correo electrónico: [REDACTED]
1.10 Encargado o Responsable de la actividad fiscalizada participa en la Inspección Ambiental: SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		

2. MOTIVO DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN (Marque con x según corresponda)	
2.1 Programada: _____	2.2 No programada: <input checked="" type="checkbox"/> Motivo: Denuncia _____ Oficio <input checked="" type="checkbox"/> Otro _____



3. MATERIA ESPECÍFICA OBJETO DE LA INSPECCIÓN AMBIENTAL

- Manejo de RILes.
- Intervención/afectación de cursos de agua.
- Manejo de aguas lluvias.

4. INSTRUMENTOS DE CARÁCTER AMBIENTAL QUE REGULAN LA ACTIVIDAD FISCALIZADA

RCA N°373/2006. "Declaración de Impacto Ambiental Sistema de Tratamiento y Disposición de RILes Bodega de Vinos Alejandra Valenzuela Reymond".

5. OPOSICIÓN AL INGRESO

5.1 Existió Oposición al Ingreso:

SI _____ NO X _____

En caso de existir oposición al ingreso por parte del fiscalizado, se debe describir las circunstancias o acontecimientos ocurridos que impiden la realización de la inspección ambiental: -

5.2 Se solicitó auxilio de Fuerza Pública para el Ingreso a la Actividad Fiscalizada:

SI _____ NO X _____

(Solo SMA)

En caso de requerirse auxilio de la fuerza pública y no poder contactarse con el Superintendente o el Fiscal de la SMA, mencionar los fundamentos de la decisión tomada por el funcionario de la SMA: -

6. ASPECTOS RELATIVOS A LA EJECUCIÓN DE LA INSPECCIÓN AMBIENTAL

6.1 Actividades de Inspección realizadas (Marque con x según corresponda)

Inspección Ocular: <u>X</u>	Registro Fotográfico: <u>X</u>	Toma de Muestras: -	Otras (especificar): -
Mediciones: -	Representación Gráfica: -	Encuestas o Entrevistas: -	

6.2 Existió Modificación del orden de Inspección Ambiental: SI _____ NO X _____

(En caso de ser afirmativo, se debe fundamentar la modificación en el numeral 7 del presente Acta)

6.3 Existió colaboración por parte de los fiscalizados: SI X _____ NO _____

(En caso de ser negativo, se debe fundamentar los hechos en el numeral 7 del presente Acta)



Superintendencia del Medio Ambiente
Gobierno de Chile



HOJA 3 de 6

6.4 Existió trato respetuoso y deferente hacia los fiscalizadores:

SI NO

(En caso de ser negativo, se debe fundamentar los hechos en el numeral 7 del presente Acta)

6.5 Entrega de antecedentes requeridos (puntos críticos, zonas de emergencia, distribución de las instalaciones (layout), estructura, procesos, etc.) y documentos solicitados:

SI NO

(En caso de ser negativo, se debe fundamentar los hechos en el numeral 7 del presente Acta)

7. OBSERVACIONES

Se realizó registros fotográficos y se tomaron coordenadas UTM (WGS 84), en los puntos inspeccionados.

B. HECHOS CONSTATADOS Y ACTIVIDADES REALIZADAS

La actividad comenzó con la reunión informativa, en la cual estuvieron presentes el Sr. Matías Lecaros (Gerente de Planta) y el Sr. Patricio Basualto (Jefe de Servicios Generales).

En dicha reunión se informó las materias específicas objeto de la fiscalización, la normativa pertinente, el orden de la inspección y se realizó una breve explicación de los métodos a utilizar para documentar y registrar el estado de la unidad fiscalizable.

Se informó que la empresa no vierte RILes a ningún curso de agua superficial. Todos los RILes son utilizados en riego dentro del mismo predio de la empresa.

La empresa se encontraba en faenas de producción (temporada de vendimias).

Posteriormente, en la inspección ambiental se visitó:

Canal o Estero Pulmodón Punto inicio (6.118.494 N; 288.557 E). Punto término (6.119.389 N; 286.985 E).

El punto de inicio del canal comienza desde una extensión del canal Carretones, es decir, el canal Pulmodón proviene del canal Carretones.

Se informó por parte del Sr. Lecaros que el agua del canal Pulmodón es utilizada para el riego de las viñas de la unidad fiscalizable, no siendo utilizado dicho canal para vertido de RILes crudos o tratados.

En el punto de inicio del canal Pulmodón, el agua ingresa libre desde el canal Carretones, es decir, no existe una compuerta.

Se constató que el agua, al momento de la inspección, no presentaba: presencia de sustancias oleosas, color oscuro, olor molesto, borra, orujo, escobajo o presencia de otros elementos.

Finalmente, en el punto final del canal Pulmodón (en donde se junta con el canal Carretones), después de atravesar el predio de la unidad fiscalizable, se constató que el agua tampoco presentaba: presencia de sustancias oleosas, color oscuro, olor molesto, borra, orujo, escobajo o presencia de otros elementos.

Canal o Estero Carretones Punto inicio (6.118.462 N; 277.780 E). Punto término (6.118.677 N; 287.773).

El punto de inicio se definió como aquel punto localizado al costado de la caseta de ingreso a la unidad fiscalizable, y el punto de término fue definido como aquel punto en donde se localizan unos baños.

En todo el recorrido no se observó descargas de líquidos de ningún tipo. Tampoco se constató la presencia de elementos como: sustancias oleosas, color oscuro, olor molesto, borra, orujo, escobajo o presencia de otros elementos.

Sistema de evacuación de aguas lluvias (6.118.600 N; 287.752 E)

El Sr. Lecaros informó que el único sistema de evacuación de aguas lluvias corresponde a tuberías que colectan las aguas lluvias de los techos de la planta, los cuales posteriormente son dirigidos a las viñas de la unidad fiscalizable, para con ello ser utilizadas como riego.

Sistema de tratamiento de RILes (6.118.385 N; 287.709 E)

El punto de inspección correspondió a un sector localizado al frente de la planta de tratamiento de RILes, y en donde atraviesa el canal Pulmodón.

En dicha zona, por encima de canal antes mencionado, atraviesa un tubo de PVC de 200 mm, el cual dirige todos los RILes de la unidad fiscalizable, hacia la planta de tratamiento.

Cabe mencionar que en dicho punto, el agua del canal Pulmodón, no presentaba presencia de sustancias oleosas, color oscuro, olor molesto, borra, orujo, escobajo o presencia de otros elementos.

El Sr. Lecaros informó que todos los RILes son tratados y utilizados en riego y que han realizado mejoramientos en la planta de



tratamiento de RILes y se realizó la construcción de un estanque de 5.000.000 litros para RILes tratados, todo lo cual será sometido al SEIA.

Canaleta de conducción de RILes Punto inicio (6.118.537 N; 287.641 E). Punto término (6.118.398 N; 287.556).

Se constató la existencia de una canaleta que cruzaba parte de una viña de la unidad fiscalizable. El Sr. Lecaros comentó que dicha canaleta no es utilizada hace más de un año y que antes se utilizaba para conducir RILes crudos, para posteriormente ser bombeados hacia la planta de tratamiento, previa extracción de residuos sólidos.

Informó que actualmente los RILes van directamente hacia los filtros lamelares y planta de elevación, por lo que la canalización antes comentada no está operativa y no será utilizada nuevamente.

La canaleta posee dimensiones aproximadas de 0,5 m de ancho, 0,8 m de profundidad y 155 m de largo.

Cabe señalar que, al momento de la inspección, la canaleta no se estaba utilizando. No obstante, presentaba residuos sólidos en el fondo (orgánicos).

Al final de la canaleta existe un pozo, dentro del cual se constató la presencia de RILes asociados al proceso vitivinícola. Dicho pozo está aproximadamente a 5 m del canal Pulmodón, no constatando infiltración de RILes a dicho canal.

9. ACTIVIDADES O DOCUMENTOS PENDIENTES

N°	Descripción
1	Entregar registros de monitoreos del Programa de autocontrol definido en la DIA (Considerando 3.6.3. V), según Norma Chilena 1.333 Of 78 para los parámetros: DBO ₅ , Nitrógeno Total, pH y Sólidos suspendidos, <u>para los meses de la presente temporada de vendimias</u> (para las muestras "antes del embalse" y "después de la aplicación en disposición").
2	Registro de aplicaciones de los RILes a terreno y por sector (tasa de riego en m ³ /ha/día, concentración de DBO ₅ del RIL tratado, caudal del RIL tratado, sistema de aplicación del RIL tratado a las hectáreas de suelo disponibles para riego e identificación, superficie y georeferenciación de los terrenos donde se aplica el RIL). <u>Para la presente temporada de vendimias.</u>
3	Entregar layout del sistema de extracción de aguas lluvias, indicando si son vertidas al canal Pulmodón o canal Carretones (georeferenciado y con fotografías).
4	Entregar antecedentes y layout del sistema de canalización de RILes (georeferenciado y con fotografías).
5	Copia de los derechos de aprovechamiento de aguas del estero o canal Pulmodón u otros antecedentes.
6	Dar a conocer si se han presentado contingencias en cuanto al vertido de RILes crudos o tratados al canal Pulmodón o al canal Carretones, indicando tipo de contingencia, fecha del evento, medidas aplicadas, entre otros. <u>Años 2013 a la fecha.</u>

La información solicitada deberá ser presentada en un plazo de 05 días hábiles (una vez finalizada la inspección ambiental), en la oficina de la SMA ubicada en 1 Norte N°801, Piso 11, Talca, en formato digital (Cd o DVD).



10. FISCALIZADORES (comenzando el listado con el encargado de las actividades de Inspección Ambiental)

Nombre (Nombre, Apellidos)	Órgano	Firma
Eduardo Ávila	SMA	

11. OTROS ASISTENTES (Complete los antecedentes)

Nombre (Nombre, Apellidos)	Organismo	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Matías Lecaros	RR Wine Ltda.	[Redacted]	[Redacted]	
Patricio Basualto	RR Wine Ltda.	[Redacted]	[Redacted]	

12. RECEPCIÓN DEL ACTA

<p>12.1 El Encargado o Responsable de la Actividad, Proyecto o Fuente Fiscalizada recepcionó copia del Acta:</p> <p>SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/></p>	<p>En caso de que el Acta no haya sido recepcionada, indique el motivo:</p> <p>Ausencia del Encargado _____ Negación de Recepción _____</p> <p>Constancia en caso de Negación (Detallar las circunstancias y/o acontecimientos ocurridos):-</p>
---	---